



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 109.

Servicio provincial de Ganadería

Ordenado por la Dirección general de Ganadería la confección de una estadística general de ganados caballar, mular, asnal, lanar, caprino, porcino, bovino, aves, conejos, colmenas y yuntas de labor que existan en la provincia en 1.º de Abril próximo, las Juntas locales de Fomento pecuario con la colaboración del Inspector municipal Veterinario, se servirán hacer estas estadísticas para el citado 1.º de Abril con arreglo al modelo de impreso que por el Servicio provincial de Ganadería será remitido a las mismas en breve plazo, para lo cual recabarán de todos los ganaderos declaración jurada del ganado de las clases que se señalan que posean, utilizando a su vez los datos que tienen en su poder los Inspectores municipales Veterinarios de las cartillas sanitarias, los cuales una vez cumplimentados serán remitidos a este Servicio provincial de Ganadería donde deberán recibirse antes del 10 del próximo mes de Abril.

Gran importancia tiene en los momentos actuales obtener este año un censo pecuario completo, con objeto de conocer las posibilidades ganaderas y en su consecuencia poder orientar su producción, así como el mercado y comercio pecuario.

Por todo ello, las Juntas locales de Fomento pecuario con los Inspectores municipales Veterinarios, desplegarán toda su actividad y competencia, con el fin de que el servicio que se les encomienda adquiera el máximun de perfección, llegando al convencimiento de todos los ganaderos la utilidad que reporta a todos los elementos interesados en la producción, las estadísticas que

reflejan la verdad, manejadas por los organismos del Estado.

Los Sres. Alcaldes darán la máxima publicidad a esta circular para conocimiento de todos los ganaderos y exacto cumplimiento.

Soria 13 de Marzo de 1942.

El Gobernador interino,
JESUS URRUTIA.

585

CIRCULAR NÚM. 110.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

De conformidad a lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, por la presente se ordena a todos los panaderos de la provincia, que a partir de su publicación en el *Boletín oficial*, suministren el racionamiento de pan en la cuantía siguiente:

Cartillas clasificadas en primera categoría, 80 gramos diarios por persona.

Idem id. en segunda categoría, 100 gramos diarios por persona.

Idem id. en tercera categoría, 150 gramos diarios por persona.

En su consecuencia, se autoriza la elaboración de piezas de pan de 80, 100, 150, 300, 450 y 750 gramos, cuyo precio provisional será de 0'10, 0'15, 0'20, 0'35, 0'50 y 0'80 pesetas, respectivamente, quedando prohibida la fabricación de las de peso distinto a los señalados en esta circular.

Los Sres. Alcaldes, como Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, notificarán sin dilación alguna a los panaderos de sus respectivos términos municipales el contenido de la presente circular; advirtiéndoles, que el incumplimiento de lo en ella ordenado dará lugar a la imposición de las sanciones procedentes.

Soria 17 de Marzo de 1942.

El Gobernador interino,
JESUS URRUTIA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Transformado el antiguo arbitrio denominado del «Subsidio» en un impuesto estatal y traspasado al Ministerio de Hacienda por ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, se hace preciso ir adaptando sus especiales características a las normas de nuestra legislación tributaria.

Por otra parte, la experiencia del ejercicio último aconseja la modificación de algunos conceptos impositivos, ampliando su base y reduciendo el tipo, para hacer el impuesto menos sensible, sin que, por ello, experimente merma alguna su rendimiento.

En otros conceptos, como los espectáculos teatrales, el impuesto ha producido retraimiento en el público con el consiguiente quebranto para las empresas y compañías, que atraviesan por esta causa una crisis fácilmente perceptible que obliga, asimismo, a la supresión de este gravamen, hoy de rendimientos muy escasos por la causa apuntada.

Se suprimen algunos conceptos gravados, no sólo por su poca importancia fiscal, sino también por la dificultad de su delimitación, que produce constantes reclamaciones e incidencias, y en otros se hacen más proporcionales las escalas de gravamen, disminuyendo los tipos en los precios bajos y aumentándolos en los más altos, que suponen un mayor lujo.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se modifican las bases y tipos de gravamen establecidos por las disposiciones vigentes en el impuesto de Consumo de lujo (antiguo «Subsidio»), para los conceptos que se detallan, con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Las alfombras y tapices tributarán con arreglo a la siguiente escala sobre los precios de venta al público:

Diez por ciento, cuando el precio por metro cuadrado exceda de cincuenta pesetas, sin pasar de ciento.

Veinte por ciento, pasando de cien pesetas hasta doscientas.

Treinta por ciento, si excede de doscientas pesetas.

Los artículos de tapicería tributarán con arreglo a esta misma escala, incluso las ventas a industriales que hayan de incorporarlos a otros materiales.

Segunda. Tributarán al tres por ciento los muebles de todas clases, ya se hallen contruidos con madera o metal; siempre que no tengan el carácter de antigüedades.

Se exceptúan los muebles conceptuados como de carpintería, contruidos con madera de pino, para cocina y similares y las camas cuyo valor no exceda de doscientas pesetas.

Tercera. Los artículos de marroquinería y estuchería confeccionados con cuero o sus imitaciones, tributarán al veinte por ciento por unidad, cuando su precio de venta al público sea superior a cien pesetas.

Los artículos de viaje contruidos con los mismos materiales que el grupo anterior, tributarán al mismo tipo del veinte por ciento, cuando su precio sea superior a doscientas pesetas.

Cuarta. Los dentífricos y jabones de tocador tributarán al veinte por ciento del precio de venta al público, excluido el impuesto de lujo y, en su caso, el que grava los jabones ordinarios en la tarifa tercera de la Contribución de Usos y Consumos cuando exceda de tres pesetas por tubo de setenta y cinco gramos, por frasco de cien gramos o por pastilla de ciento veinticinco gramos. Para tubos, frascos o pastillas de cabida o peso inferior, se aplicará el impuesto cuando el precio guarde proporción con el citado de tres pesetas.

Quinta. Se suprime el impuesto que grava los espectáculos teatrales, comprendiéndose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos de los no exceptuados.

Se reduce al quince por ciento el gravamen sobre las entradas a las carreras de caballos.

Sexta. Quedan sujetos al recargo uniforme del diez por ciento las minutas especiales y las consumiciones a la carta de los hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo, siempre que no formen parte de la pensión completa.

Séptima. Se exceptúan del impuesto los naipes que vengán gravados por el artículo doscientos once de la ley del Timbre.

Octava. Quedan, asimismo, exceptuados los accesorios y piezas de recambio de automóviles, motocicletas y bicicletas; los accesorios de aparatos de radio y el material fotográfico.

Novena. Se desgrava la venta de vinos y sidra corriente; es decir, sin embotellar, para su consumo fuera del establecimiento.

Décima. La tasa especial sobre juegos en establecimientos públicos o de recreo se establece con arreglo a los siguientes tipos:

Juegos de naipes, dominó y billar, en que se

ventile dinero, cincuenta céntimos de peseta por hora y jugador. Si no se ventila dinero, la mitad de la tasa.

Juegos de Mah-Jong, parchís y similares, veinticinco céntimos de peseta por hora y jugador.

Se exceptúa el ajedrez, damas y juego de pelota.

Artículo segundo. El pago de este impuesto sobre el uso de «taxis» podrá percibirse en el momento del suministro de la gasolina de los propietarios de dichos vehículos, buscando la equivalencia del recorrido en relación con el carburante suministrado, utilizando a este efecto el Sindicato correspondiente, si se estimase oportuno.

Artículo tercero. La exención concedida para las obras de arte vendidas por sus autores directamente o en exposiciones organizadas por los mismos, se entenderá extensiva a las operaciones realizadas a través de exposiciones hechas en Galerías o Salones dedicados a este objeto, siempre que el industrial justifique debidamente que la venta se hace por cuenta del autor, debiendo figurar éste como vendedor.

El fraude, en este caso, llevará inherente la pérdida de este derecho para lo sucesivo.

Artículo cuarto. La infracción de las normas reguladoras del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), será sancionada con multa de veinticinco a quinientas pesetas, cuando no se derive defraudación del impuesto.

Si existiese defraudación será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose como sanción una multa que no podrá exceder del importe de la defraudación.

Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del veinte por ciento de la cantidad defraudada.

Cuando no fuese posible fijar la defraudación, o en los casos en que ésta se produzca con motivo de la infracción, se podrá imponer una multa de cincuenta a cinco mil pesetas por cada infracción en que se dé este caso.

Artículo quinto. La declaración de las responsabilidades exigibles por defraudaciones al impuesto e infracciones a las normas que lo rigen, será acordada por las Delegaciones de Hacienda, hasta cinco mil pesetas, las primeras, y mil, las segundas, y por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, las de cuantía superior.

Contra los acuerdos dictados por las Delegaciones de Hacienda podrá establecerse recurso

de reposición ante ellas, y de alzada o súplica ante la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, sin ulterior recurso y cualquiera que sea su cuantía. La Dirección general se halla, asimismo, facultada para revisar de oficio los acuerdos de las Delegaciones de Hacienda.

Las sanciones acordadas por la Dirección general podrán ser objeto de recurso de alzada o de súplica ante el Ministerio de Hacienda. Cuando el recurso de alzada ante el Ministerio tuviere por causa errores de hecho debidamente comprobados, podrá ser resuelto como recurso de reposición por la citada Dirección general.

El plazo para interponer el recurso de reposición ante las Delegaciones de Hacienda será de ocho días hábiles.

Los recursos de alzada y los de súplica podrán interponerse dentro del plazo de quince días hábiles y no podrán ser utilizados simultáneamente.

El recurso de reposición que no hubiere sido resuelto dentro de los tres días de su presentación será considerado como recurso de alzada. Si por el contrario, fuese resuelto y desestimado, el plazo para interponer el recurso de alzada o el de súplica será el de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de haber sido desestimado.

En los casos de temeridad o mala fé en el recurso, podrá ser aumentada la sanción impuesta, dentro del máximo autorizado.

No podrá entablarse recurso alguno en lo sucesivo, excepto el de reposición, sin que, previamente, se ingrese en firme o se consigne en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, el importe total de la cantidad defraudada y sanción impuesta, o ésta solamente en su caso. Si el recurso de reposición se transformase en alzada, se comunicará al interesado la obligación de constituir el depósito dentro del plazo de quince días, considerándose como desistido, si no lo efectuase.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para publicar las tarifas refundidas de este impuesto y de las normas para su aplicación.

Así lo dispóngó por el presente decreto, dado en Madrid a veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 7.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Aprobado por la Comisión gestora en sesión del día 12 de Marzo de 1942, un *suplemento de crédito* por un importe de 115.000 pesetas, utilizando el *superavit* o exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en el último ejercicio liquidado, se hace público que el oportuno expediente se halla expuesto en la Secretaría de esta Excm. Diputación provincial por término de quince días, para oír reclamaciones, insertándose a continuación el capítulo y artículo a que afecta el suplemento indicado.

GASTOS

Ar-tículo	CONCEPTO	Suplemento Pesetas	Artículo Pesetas	Capítulo Pesetas
	CAPÍTULO I.— <i>Obligaciones generales</i>			
3.º	Deudas.....	115.000	115.000	115.000
	Total.....	115.000	115.000	115.000

Soria 13 de Marzo de 1942.—El Presidente, Rafael Arjona.

583

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de Febrero.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos.
Fiebre de Malta.....	Agreda	Olvega.....	Caprina.	225	»	»	28	197

Soria 10 de Marzo de 1942.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

584

Juzgados de primera instancia

(Rectificación)

Habiendo padecido un error en el *Boletín oficial* núm. 63, correspondiente al día 17 del corriente, en los anuncios de subastas de fincas embargadas a Laureano Esteras Gil, de Deza, y a Gregorio Torres Blázquez y Mauricia López la Iglesia, que se encabezan con «Juzgados municipales», debiendo ser *Juzgados de primera instancia*.

Ayuntamientos

NOVIERCAS

584

Con sujeción al pliego de condiciones expuesto en esta Alcaldía, se verificará en ella bajo mi presidencia y con asistencia del Síndico y del Secretario del Ayuntamiento, el día 12 de Abril próximo venidero a las once, cumpliendo órdenes del Ilmo. Sr. Fiscal de Tasas de la provincia, la subasta pública para la venta de 17 made-

ras de chopo en rollo y sin corteza, cuyo volumen es dos metros cúbicos y 744'820 centímetros, intervenidos por la Guardia civil a Pedro y Dativo Maján.

El tipo en alza es 702'88 pesetas.

En el caso del último párrafo del art. 122 de la ley Municipal, se procederá como él indica.

Se admiten proposiciones en esta Alcaldía, desde hoy, hasta las diez y treinta minutos del día del remate.

El depósito provisional necesario para hacer proposiciones es de 35'15 pesetas. En todo lo demás regirá y se da aquí por reproducido el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de 21 de Noviembre último.

Noviercas 7 de Marzo de 1942.—El Alcalde, David García.

68.—Derechos de inserción 12'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.